

Problemas, modelos y métodos de la interpretación constitucional

Problems, Models, and Methods of the Constitutional Interpretation

Yezid Carrillo-de la Rosa¹
Universidad de Cartagena - Cartagena, Colombia
yezidcarrillo@hotmail.com

Alfonso Carrillo-Velásquez²
Universidad Libre - Cartagena, Colombia
carrilloalfonso24@gmail.com

Cómo citar/ How to cite: Carrillo, Y. & Carrillo, A. (2022). Problemas, modelos y métodos de la interpretación constitucional. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(1), 21 – 46. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8467>

Resumen

Este artículo aborda y propone soluciones a tres problemas: el de los sujetos legitimados para la interpretación (jueces, legisladores, ciudadanos), el del objeto para el que se interpreta la Constitución y el del modelo y los métodos de interpretación jurídica adecuados para las disposiciones de los textos constitucionales. Sumado a los anteriores, se propone una reordenación de los paradigmas de la interpretación constitucional que, si bien parte de la propuesta genovesa que distingue entre teorías cognitivistas, escépticas y eclécticas, se permite introducir una subdivisión en las teorías cognitivistas según las teorías de la verdad. Por ello se clasifican en teorías cognitivistas de la correspondencia, teorías cognitivistas de la coherencia y teorías cognitivistas del consenso racional.

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2021
Fecha de evaluación: 14 de junio de 2021
Fecha de aceptación: 30 de junio de 2021

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Published by Universidad Libre

- 1 Docente-investigador del programa de Derecho de la Universidad Libre sede Cartagena y profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la Universidad de Cartagena. Director del grupo de investigación en Teoría jurídica y derechos fundamentales “phrónesis” avalado por la Universidad de Cartagena y la Universidad Libre sede Cartagena. Doctor en Derecho, Universidad Externado de Colombia. Doctor (C) of Philosophy in Contemporary Political Philosophy, Ph.D. de CIU Cambridge International University. Magister en Derecho Universidad nacional de Colombia. Especialista en Ética y filosofía política de la Universidad de Cartagena, Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. Abogado de la Universidad Nacional de Colombia y Licenciado en Filosofía y Letras de la USTA.
- 2 Abogado egresado de la Universidad Libre, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado, Magister (C) en Derecho administrativo de la Universidad Libre sede Cartagena y Co-investigador y miembro del grupo de investigación en teoría jurídica y derechos fundamentales “phrónesis”.

Palabras clave

Jueces constitucionales, Constitución, teorías cognitivistas, teorías escépticas, teorías eclécticas.

Abstract

This article addresses three problems: the legitimate subjects for interpretation (judges, legislators, citizens), the object to which the Constitution is interpreted, and the adequate or appropriate legal interpretation method for constitutional documents. Additionally, a proposal is made for the reordering of the paradigms of constitutional interpretation, which starts from the standard proposal that distinguishes between cognitivist, skeptical and eclectic theories. However, it introduces a subdivision in cognitivist theories that basically follows the scheme of theories of truth, to classify them into cognitivist theories of correspondence, cognitivist theories of coherence, and cognitivist theories of rational consensus.

Keywords

Constitutional judges, Constitution, cognitivist theories, skeptical theories, eclectic theories.

Introducción

El Derecho es concepto interpretativo; las disposiciones jurídicas (textos) no dicen nada por sí solas (Calsamiglia, 1992); por consiguiente, la Constitución no es sólo conjunto de proposiciones integradas en documento constitucional, sino también (y primordialmente) la interpretación que de éstas hacen tribunales y jueces constitucionales; de allí la importancia que hoy se le otorga a la interpretación jurídico-constitucional (Atienza, 2016). Adicionalmente, luego de la generalización del Estado de derecho constitucional y democrático (fundado en la existencia de derechos constitucionales vinculantes y en la idea de que la Constitución, no es sólo documento político sino también norma jurídica (Pietro Sanchis, 2005), la interpretación jurídica de la Constitución se ha convertido en problema teórico y conceptual (Landa, 2005), debido a la gran amplitud semántica de las disposiciones constitucionales, que en la mayoría de las veces permiten no una sino múltiples interpretaciones correctas e incorrectas (Limbach, 2005), así como el

uso de diversos métodos y directivas de interpretación jurídica, que para algunos son necesarias y suficientes como en la interpretación de la ley, mientras que para otros son necesarias pero no suficientes (Perez, 2005).

Problema de investigación

Este artículo parte de la siguiente situación: a diferencia de lo que sucede en la interpretación jurídica que se desarrolló en la tradición romanística del derecho civil y que tenía por objeto la ley, la interpretación jurídica que se origina con la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, después de los juicios de Núremberg, y que tiene por objeto la Constitución, presenta peculiaridades que suscitan preguntas y cuestionamientos. En primer lugar, el problema de los sujetos legitimados para la interpretación (jueces, legisladores, ciudadanos), esto es, ¿Quién debe interpretar la Constitución? A este le denominaremos el problema de los interpretes legítimos de la Constitución ; en segundo lugar, el problema del objeto que se interpreta dada sus singularidades (constituciones rígidas, garantías jurisdiccionales de la Constitución, supremacía y fuerza vinculante de la Constitución, sobreinterpretación de la Constitución, aplicación directa de las normas constitucionales, interpretación conforme de las leyes, principios morales positivizados), esto es, ¿Cuál es la naturaleza normativa del texto que se interpreta? o, si se quiere, ¿qué se interpreta? A este le denominaremos el problema del objeto de interpretación; en tercer lugar, asociado a lo anterior, el problema del método interpretación jurídica adecuado o apropiado, debido a que tiene que dar cuenta de la inclusión o positivización de principios de justicia (moralidad política) en los documentos constitucionales, lo cual replantea las teorías, métodos y directivas de interpretación constitucional, esto es, ¿cómo debe interpretar la constitución? O si se quiere ¿Cuál es el método o las directivas hermenéutica y principios que rigen la interpretación constitucional?, a esto le denominaremos el problema del modelo de interpretación constitucional.

Fundamentos epistemológicos y metodológicos

Hasta hoy no se ha dado con un criterio (meta-criterio) que permita el consenso sobre una única idea de ciencia. Este trabajo reconoce que la respuesta a la pregunta por la ciencia y, en este caso, por la científicidad de las afirmaciones y argumentos que se exponen en la investigación que contiene, no es nada fácil, pues su respuesta exige responder a la pregunta previa sobre los supuestos teórico-epistemológicos y el marco metafísico que convenimos establecer como criterios

rigurosos y suficientes sobre el carácter científico de un saber, que no están claros hasta hoy y que no podemos discutir en este trabajo. No obstante, las limitaciones epistemológicas que se registran, esta investigación reconoce que se trata de una investigación:

- a. *Que corresponde al ámbito disciplinar de las ciencias sociales*, más concretamente en el ámbito de la teoría y la dogmática jurídica (ciencia jurídica) cuya metodología, enfoques, procedimientos y resultados de investigación, se diferencian, sustancialmente, de los procedimientos y de los resultados alcanzados en el ámbito de las ciencias naturales.
- b. *En la que lo cualitativo prima sobre lo cuantitativo*, esto es, existe una preeminencia de los enfoques comprensivos (búsqueda de sentido y significado) sobre los enfoques explicativos (causa efecto), y a la perspectiva holística frente a la perspectiva reduccionista.

Que reconoce la importancia del discurso filosófico (en la configuración del objeto y la fundamentación teórica), cuyo propósito es el de aportar claridad; no establecer verdades objetivas (Hoguin, 2003, pág. 129) y en ello es fundamental la noción de juegos del lenguaje (Wittgenstein) que sugiere que la comprensión (interpretación) de cualquier concepto se realiza, no en abstracto, sino en el marco de un juego de lenguaje concreto; y que ello puede hacerse extensivo a los conceptos en las ciencias sociales.

Cuyos razonamientos y argumentos utilizados pertenecen al dominio de la razón práctica, pues no tienen sólo carácter explicativo, sino justificativo, además, investiga problemas relativos a la praxis o a las acciones humanas, que presuponen valores y el uso de un lenguaje no formalizado o natural; problemas que a diferencia de los investigados en el ámbito de las ciencias naturales (problemas teóricos) no tienen una respuesta única y correcta, sino múltiples respuestas correctas, según el código cultural, axiológico o lingüístico desde el que se aborde.

Resultados: respuesta al problema de investigación

Sujetos de la interpretación constitucional

En relación al sujeto autorizado o legitimado para interpretar la constitución o, si se quiere, al *sujeto o agente de la interpretación constitucional*, debe señalarse

que, si bien hoy parece admitirse sin mayor reparo (en los cursos de derecho constitucional y en la comunidad dogmática jurídica) que la interpretación constitucional, en el ámbito de la distribución de las competencias del Estado, la realizan o la deben realizar los jueces, ello explica porque la teoría jurídica y la doctrina constitucional se centran usualmente en la interpretación judicial de la Constitución (Kelsen, 1995), existen teorías que critican esta atribución de los jueces para interpretar la Constitución (Schmitt, 1983, págs. 89-93) en los sistemas políticos democráticos, y reivindican el papel que el parlamento, el pueblo u otras instancias de representación democrática deberían tener en la interpretación constitucional. Veamos a continuación algunas de esas teorías.

Tesis en favor de los jueces

Algunas de las tesis o argumentos en las que se apoyan quienes consideran que son los jueces los intérpretes legítimos de la Constitución son:

- a. Los jueces garantizan una función imparcial, especializada y redundante, lo que los convierte en un espacio adecuado para la discusión sobre los derechos (Sager, 2007, pág. 202).
- b. a pesar de que la democracia tiene mayor valor epistémico, para acceder a las decisiones moralmente correctas, frente a cualquier otro procedimiento de toma de decisiones colectivas, no es un procedimiento infalible, por ello, es admisible el control judicial de constitucionalidad, cuando su uso sirve para corroborar el cumplimiento de las condiciones que dotan de validez a la democracia, y hacen que las decisiones tomadas sean epistémicamente confiable y eficaces (Nino, 2003).
- c. Los jueces no son el enemigo de la democracia sino la herencia autoritaria del pasado monárquico la interpretación constitucional, tampoco puede considerarse que otorgarle tal atribución a los jueces (control de constitucionalidad) deba considerarse de una escape de lo político sino como un instrumento para cumplir la promesa de lo político (Ackerman, 1999).
- d. Los jueces garantizan el “precompromiso”, “coto vedado” o “atrincheramiento de derechos” en los textos constitucionales (Moreso, 2009, pág. 123).

- e. Dado que las constituciones contemporáneas incorporan, a través de los derechos individuales, principios morales que exigen una lectura moral de sus disposiciones, son los jueces los que garantizan esa interpretación moral adecuada de la Constitución (Dworkin, 2007)
- f. Los jueces garantizan la democracia constitucional (Ferrajoli, 2008), la cual se opone, por un lado, al pensamiento de que los derechos (fundamentales) son meras concesiones potestativas, siempre revocables o limitables por el Estado o las instituciones políticas y defiende, por el otro, la idea de que los derechos fundamentales no sólo expresan la dimensión sustancial de la democracia sino que establecen un límite para los poderes público en su conjunto y fundamentan su legitimidad (Ferrajoli, 2009).

Tesis en favor del pueblo o el parlamento

Los partidarios de que sea el pueblo o el parlamento el intérprete autorizados de la Constitución, se apoyan en lo que Alexander Bickel denominó la “dificultad contramayoritaria”, que cuestiona el hecho de que personas que no han sido elegidas directamente y que no tienen la legitimidad democrática de las mayorías puedan invalidar las decisiones del representante del pueblo, y puede asumir la reivindicación de la democracia como contrapuesta al constitucionalismo, o la reivindicación de la conexión entre interpretación constitucional y pueblo (opinión pública) como lo proponen los partidarios del constitucionalismo popular. Algunas de las tesis o argumentos en las que se apoyan quienes consideran que debe ser el pueblo o parlamento el intérprete legítimo de la Constitución pueden:

- a. Proponer una interpretación política de la Constitución dado que algunos consideran que problemas constitucionales deben ser resueltos por el pueblo, mediante la discusión política a través de sus representantes o líderes y no a través del control de constitucionalidad (Tushnet, 2012).
- b. Oponerse al principio de supremacía judicial al considerarlo no originario, esto es, que no se deriva naturalmente de la idea de Constitución como derecho y, además, un presupuesto ideológico que no permite que florezca el constitucionalismo popular, dado que infunde una actitud de deferencia y sumisión hacia los fallos de los jueces y persuade a los ciudadanos de no contradecir sus decisiones (Kramer, 2011)

- c. Proponer una forma de constitucionalismo débil, dado que si bien es evidente que algunos derechos y libertades individuales son prerequisites para una genuina participación política democrática, puede suceder que cuanto más exigente sean las condiciones para su ejercicio, menos posibilidades habría para su ejercicio, por ello se necesita encontrar un punto de equilibrio, que no es la democracia constitucional sino una concepción procedimental de la democracia (que no equivale al simple mayoritarismo) en la que se establecerían algunas condiciones que no incluye todos los derechos que defiende el constitucionalismo (Bayon, 2010).
- d. Defender la supremacía parlamentaria sobre la base de una teoría de la autoridad que determine quién tiene la potestad final para determinar qué derechos tienen los ciudadanos, a pesar y en medio de los desacuerdos usuales sobre las cuestiones relativas a derecho y a la justicia, y del reconocimiento del derecho de participación como el derecho de los derechos (mayoritarismo político), el cual tendría prioridad sobre cualquier otro derecho (Waldron, 2005).
- e. Objetar cualquier forma de “precompromiso” o “coto vedado” sobre determinados derechos constitucionales, debido que se considera que el pueblo en ejercicio de su autonomía y autogobierno puede revisar siempre si éste es el “precompromiso” que se quiere; por otro lado, atribuirle el poder a una persona o grupo de personas (tribunal) para que juzgue si determinada conducta (del parlamento) vulnera un límite constitucional, afecta la autonomía del agente, de suerte que si bien el acto del precompromiso es autónomo, su funcionamiento no en la medida en que la autonomía del agente queda sometida al arbitrio de otro; por consiguiente, si bien el pueblo puede otorgar la autoridad final a un tribunal constitucional para interpretar y aplicar la carta constitucional y ejercer un control judicial de constitucionalidad, como una forma de prevenir las leyes mayoritarias injustas, se puede caer en la paradoja que si bien la decisión puede ser producto de un acto democrático, la opción escogida no es democrática sino más bien aristocrática, porque se está renunciando al autogobierno (Waldron, 2005).
- f. Rechazar el control judicial de constitucionalidad debido a que se considera que este mecanismo (en las circunstancias actuales) lejos de hacer más justa a una sociedad o mejorar la democracia o el debate público, por el contrario, es muy probable que el control judicial de constitucionalidad socave la parti-

cipación, al alejar del foro público tales decisiones, debido a que hay algo que se pierde, desde el punto de vista democrático, cuando se le atribuye a una institución o individuo, no electo ni responsable, el poder de tomar una decisión vinculante acerca de los derechos, aun cuando esta decisión sea correcta o coherente con los principios de la democracia, en cambio, sí una institución electa toma una decisión equivocada, aunque se produzca una pérdida para la democracia, por el contenido de la decisión, les queda el consuelo a los ciudadanos de que son ellos y no otro el autor del error (Waldron, 2005).

Tesis prevalente en Colombia

En Colombia, bajo la vigencia de la Carta Política de 1886, la última palabra sobre el significado de los derechos consagrados en la Constitución la tenía, en general, el legislador, quien llevaba a cabo una interpretación política de éstos. Bajo la Constitución actual, el escenario ha cambiado haciendo que la jurisprudencia constitucional una fuente obligatoria de consulta por parte de los ciudadanos y juristas, independientemente de que el problema sea, específicamente, constitucional o caiga en el ámbito del derecho ordinario, administrativo o internacional. Para algunos, el cambio del carácter normativo del texto fundamental conduce a la Corte Constitucional colombiana a desarrollar una interpretación evolutiva, que pretende adaptar la Constitución a las situaciones históricas cambiantes del país (Arango, 1993)., mientras que otros consideran que ello conduce a un gobierno de los jueces, a una insana politización de la justicia, a la inseguridad jurídica y a un riesgoso “decisionismo judicial”, por donde se cuelan la subjetividad y los particulares criterios morales y políticos de los jueces (Arango, 1994).

La Constitución Política de Colombia defiende un modelo cercano a la democracia constitucional y establece que el significado de ciertos derechos se encuentran fuera del juego de las mayorías (“atrincheramiento de derechos”) entre los que se encuentra el DLDP; y si bien la interpretación de la Constitución no está reservada únicamente a los jueces, la interpretación definitiva de ella si le corresponde a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 de la Constitución Política de 1991 (C-539-11), quien debe realizar un interpretación jurídica y no política de la Carta.

En congruencia con lo anterior, el principio que rige el proceso de interpretación constitucional, en el ordenamiento jurídico colombiano, es el de supremacía judicial (Moreso) en detrimento de la supremacía parlamentaria (Waldron); en virtud de este principio, la Corte puede invalidar legítimamente las decisiones legislativas

si las considera contraria al significado esencial de los derechos constitucionales atrincherados. En estos casos la Corte no se limita únicamente a verificar si se cumplieron las reglas que rigen el procedimiento democrático (Nino), sino a garantizar el contenido material de los derechos (Ferrajoli) e incluso a invalidar las disposiciones que le sean contrarias.

EL OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En relación a la naturaleza jurídica del texto normativo que se interpreta o, si se quiere, a las peculiaridades del *objeto de la interpretación constitucional* tienen que ver con las características particulares que tiene el texto al que debe atribuírsele el significado: la Constitución. Muchos son los conceptos y clasificaciones que se han propuesto de Constitución. En esta investigación acogeremos la propuesta por Comanducci para quien puede distinguirse entre el modelo *axiológico* de la constitución concebida como orden, el modelo *descriptivo* de la Constitución concebido como orden, entre el modelo *descriptivo* de la constitución concebida como norma y el modelo *axiológico* de la Constitución concebida como norma (Comanducci, 2007).

- a. El *modelo axiológico de la Constitución concebida como orden*, designa un conjunto de fenómenos sociales (estructura de la sociedad y/o del Estado) portadores de un valor intrínseco fundamental, capaz de generar normas fundamentales o supremas, las cuales reflejan un estado natural y básico de las relaciones políticas. Se identificarían con este modelo de Constitución la idea Aristotélica de Constitución como *politeia*, esto es, de Constitución como un conjunto de convicciones compartidas por los individuos que conforman una sociedad y ciertas formas de conducta reconocidas y materializadas en principios que rigen la relación entre gobernantes y gobernados, así como el “concepto positivo” de Constitución de Carl Schmitt y de algunos filósofos tradicionalistas como Burker y de Maistre se identificarían con éste modelo de Constitución. Este conjunto de principios, conductas y convicciones pueden estar contenidos en un documento escrito (Constitución en sentido formal) o simplemente enraizadas en las prácticas cotidianas de los individuos y de la sociedad sin formalización expresa (Constitución material o espiritual) (Comanducci, 2007).
- b. El *modelo descriptivo de la Constitución concebido como orden*, designa un conjunto de fenómenos sociales (estructura de la sociedad y/o del Estado)

que no poseen valor intrínseco y, por lo mismo, no son capaces de generar normas fundamentales o supremas. La Constitución, en este caso, simplemente, refleja el estado actual de la relaciones sociales y políticas que puede ser modificada contingentemente por las acciones de los individuos. Este es el concepto de Constitución propio de los enfoques sociológicos y politológicos (Comanducci, 2007). La Constitución es, desde esta perspectiva, el modo de organización jurídico-político de cada sociedad, independientemente de su forma de gobierno de Estado, por lo que se puede concluir que todas las formas políticas del pasado, las actuales y las futuras encajarían en este concepto (Aragon, 2007).

- c. El *modelo descriptivo de la constitución concebida como norma* se identifica con la “constitución formal” o “constitución en sentido formal”, y puede designar desde un documento normativo, que se le denomine con ese nombre, hasta aquellos a los que se les exige un contenido normativo mínimo específico (Comanducci, 2007). Este modelo distingue entre un “concepto formal de constitución en sentido débil” y un “concepto formal de constitución en sentido fuerte”. El “concepto formal de constitución en sentido débil” designa un documento normativo específico o una codificación en la que se incorpora una serie de normas que se distingue de otras normas: en primer lugar, por el nombre con el que se les designa (Constitución, Carta, estatuto, Ley fundamental, etc.); en segundo lugar, por el lenguaje solemne usado para transmitir el contenido del documento que revela la importancia política del texto; en tercer lugar, porque usualmente incluye un conjunto de normas que por una parte garantizan ciertas libertades a los ciudadanos frente al poder político (libertades negativas) y, por otra, normas sobre como legislar y organizar el poder político; en cuarto lugar, porque los destinatarios no son sólo los ciudadanos o los órganos jurisdiccionales comunes sino los órganos constitucionales supremos (jefe de estado, cámaras, etc.) (Guastini, 2007). El “concepto formal de constitución en sentido fuerte” designa un documento normativo que posee ciertas características “formales” y se distingue de cualquier otra fuente normativa, primeramente, por el “procedimiento de formación” (asamblea constituyente, referéndum popular, etc.), que es radicalmente diferente del procedimiento de creación de las restantes normas de derecho, y, además, por la fuerza normativa que se le atribuye que le otorga una superior jerarquía frente al resto de las leyes.

- d. El *modelo axiológico de la Constitución concebida como norma* comparte en su totalidad la definición anterior, pero considera, además, que las normas que se definen como fundamentales, deben tener un determinado contenido que es valorado positivamente (Comanducci, 2007). Este es el concepto de Constitución que se incorpora en las constituciones promulgadas luego de la posguerra, que se caracteriza: por su superior jerarquía en comparación con las otras fuentes normativas como la ley (supremacía constitucional); por su omnipresencia en todo el ordenamiento jurídico, que exige que el resto de fuentes se interpreten a la luz de sus postulados; porque se constituye en garantía de la existencia de la democracia, de suerte que no puede haber democracia sin constitución ni constitución sin democracia; porque actúa como límite frente a la regla de mayoría (Guastini, 2007, págs. 14-15); por la apertura o vinculación de la esfera jurídica con la moral como consecuencia de la positivización de los principios morales; y porque la interpretación y aplicación de la Constitución replantea el esquema y métodos tradicionales (Comanducci, 2007, págs. 52-53)

Del análisis de los anteriores modelos puede colegirse que el modelo de constitución, que se desprende del diseño constitucional implícito en la Carta Política de 1991, es compatible con el modelo axiológico de Constitución normativa.

MODELOS Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En relación al modelo filosófico o teórico-hermenéutico y el método de interpretación adecuado para establecer el significado de las disposiciones constitucionales, debería señalarse que los diferentes usos de los argumentos, directivas y principios en la interpretación jurídica de la Constitución, se encuentran subordinados pre-teóricamente, por las diferentes teorías hermenéuticas, que pueden clasificarse de diversas maneras; una de ellas, la asumida en esta investigación, es la que distingue entre teorías cognitivistas, teorías escépticas y teorías eclécticas o intermedias, propuesta por la escuela analítica genovesa.

Según esta clasificación, las *teorías cognitivas* consideran que la actividad interpretativa presupone el descubrimiento de un sentido o significado objetivo, implícito o inherente a la regla legal que debe ser identificado por el intérprete o construido mediante argumentos racionales. La interpretación es un acto de conocimiento y los enunciados interpretativos (normas) tienen valor de verdad (Guastini, 2010). Las *teorías escépticas*, no conciben la interpretación como un acto de

descubrimiento; por el contrario, sostienen que no hay respuestas únicas y verdaderas y que la interpretación no es un acto de conocimiento sino resultado de la libre asignación o atribución de significado por parte del interprete y presupone siempre una elección o decisión mediada por la voluntad (Guastini, 2010). Las *teorías intermedias o eclécticas*, sostienen que en ocasiones el significado de las disposiciones es lo suficientemente claro y determinado que permite hablar de interpretaciones correctas o verdaderas, mientras que en otros casos el significado depende de una decisión de quien interpreta.

En este trabajo se admite la clasificación estándar anterior, no obstante, propone introducir en las teorías cognitivistas de la interpretación una subdivisión, atendiendo a los criterios proporcionados por las teorías de la verdad distinguir entre teorías cognitivistas de la correspondencia, teorías cognitivistas de la coherencia y teorías cognitivistas del consenso racional. A continuación, se hace una propuesta de reordenación de las teorías y los paradigmas de la interpretación constitucional (Carrillo, 2018).

Teorías cognitivistas de la correspondencia

Entre los principales paradigmas y métodos de la interpretación cognitivistas-ade cuadoras o de la correspondencia se encuentran: el paradigma iusnaturalista, el paradigma originalista, paradigma clásico o tradicional, paradigma sociológico.

El paradigma iusnaturalista y el método deductivo racional

Este paradigma sostiene que el intérprete puede hallar o descubrir una respuesta moralmente correcta (verdadera) mediante la razón (racionalismo), la observación de las propiedades de la naturaleza humana (derivacionismo) o de manera objetiva como se conoce las realidades naturales (ultrarealismo), o aprehensión intuitiva de las autoevidentes inclinaciones naturales (inclinacionismo) o mediante el uso de la razonabilidad práctica (Finnis). Se caracteriza porque identifica la interpretación de la Constitución con la interpretación moral de sus disposiciones. Adicionalmente, asume una posición metaética compatible con el objetivismo (externo), el realismo y el cognitivismo moral y, por ello, supone que existe (o debe existir) una conexidad conceptual necesaria entre derecho positivo y moral crítica. Finalmente, en relación al método jurídico, sostiene que la proposición o premisa moral (norma), que formula el intérprete (como el significado correcto de la disposición constitucional), debe ser una “traducción” coherente (deducible) y

consistente (congruente) con el sistema de valores y principios instituidos por el subsector del sistema moral, el principio moral o la norma ética básica de la moral crítica (doctrina moral) que fundamenta el sistema jurídico y del cual se deduce la norma aplicable.

Paradigma originalista y el método literal o intencionalista

El paradigma originalista puede fijarse en el sentido original de las palabras o en las intenciones de sus redactores. El *originalismo-semántico* sostiene que la fidelidad de a la Constitución significa fidelidad a su texto (Dworkin, La justicia con toga, 2007). El originalismo semántico concibe la Constitución como un documento fundacional, que deriva su autoridad de sus autores o redactores, y sirve de garantía para que el “nosotros” el “pueblo” sea capaz de protegerse del poder estatal arbitrario (Waluchow, 2009); por ello, la teoría originalista mira hacia el pasado con el objeto de recuperar y revelar (descubrir) el material depositado en ciertos momentos constitucionales. Lo importante, por tanto, son los puntos en los que se fijaron los constituyentes, y no otros, en los que no se fijaron, sin importar las causas por las que lo hicieron (Sager, 2007). El *originalismo intencionalista* concibe la interpretación jurídica como una actividad que indaga en la disposición jurídica el significado previo y dado de manera definitiva al intérprete por las intenciones del legislador, al igual que la anterior, considera que es posible establecer un procedimiento que permita alcanzar hallar la respuesta única y verdadera mediante una investigación (empírico- inductiva) que le revele el significado o la norma jurídica realmente querida o pensada por el legislador. Las teorías de la intención original van desde aquellas que consideran prioritario tener en cuenta las metas y valores que sus creadores tuvieron realmente en mente cuando eligieron las palabras, hasta aquellas que consideran que se debe apelar a las intenciones únicamente cuando el significado (literal) original es indeterminado o incierto

El paradigma clásico y el método tradicional

Este paradigma se caracteriza porque sostiene que la Constitución se interpreta de la misma manera que una ley, pues esta sigue siendo una ley y de apelarse a criterios extra-jurídico se politiza la actividad jurisdiccional. Adicionalmente, considera que el intérprete debe apelar a las directivas o argumentos interpretativos de la hermenéutica jurídica clásica propuesta por Savigny (gramática, sistemática, histórica y lógica). Este modelo fue propuesto por Forsthoff quien equipara a la Constitución a la ley (Bokenford, 1993). No obstante, la ley tiene

unas particularidades en su estructura normativo-material (alto grado de determinación material, fijeza de sentido y una programación del tipo “si entonces” que enlaza un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica) que contrasta con el carácter fragmentario de la Constitución expresado en una serie de principios que deben ser rellenados y concretados para ser aplicados jurídicamente, que solo establecen el fin sin establecer el medio y que usualmente están abiertos de diversas formas de interpretación. Este carácter fragmentario convierte a la Constitución en un ordenamiento-marco mediante la cual se establecen condiciones marco y reglas procedimentales para la toma de decisiones políticas, sin que se pueda hallar una regla singular que pueda ejecutarse en un sentido judicial o administrativo (Bokenford, 1993).

Teoría sociológica y el método científico-espiritual

El *enfoque científico-espiritual* de Smend se opuso al positivismo teórico-formalista y rechazó la técnica jurídica y el método hermenéutico clásico formalista. Sostiene que la Constitución, en cuanto derecho positivo, es norma y realidad integradora, permanente y continua, que se realiza históricamente en una comunidad jurídica; es la ordenación jurídica de la dinámica vital del proceso de integración del Estado, que se produce como consecuencia de la realización legal o normativa de determinados aspectos de ese proceso, cuya finalidad es “*la perpetua reimplantación de la realidad total del Estado*” (Smend, 1985, pág. 132). Para este enfoque, el criterio que permite distinguir la Constitución del resto del ordenamiento jurídico es el “*carácter ‘político’ de su objetivo*” (Smend, 1985, pág. 197).

Para esta teoría, la interpretación constitucional se caracteriza porque considera que la Constitución no es un puro orden normativo trascendental sino una de las formas de integración sociológica y que más que regular de manera abstracta casos particulares (como si lo hace el derecho infra-constitucional), lo que hace es sugerir maneras o formas en la que se puede dar respuesta a las situaciones particulares, por ello lo característico de las disposiciones constitucionales es su plasticidad y su capacidad autotransformadora para colmar sus propias lagunas (Smend, 1985, pág. 134). Por tanto, para una comprensión cabal del significado de las disposiciones constitucionales debe apelarse a una interpretación extensiva (método material-sociológico) que ponga de presente esa capacidad transformadora y supletoria de sus vacíos normativos (Smend, 1985, pág. 135). De lo anterior se colige que la interpretación constitucional debe tener en cuenta el sistema de valores subyacentes al texto constitucional, identificando el sentido y la realidad

de éste dentro de un determinado sistema cultural de valores que constituye el sustrato funcional de la integración de la comunidad.

Teorías cognitivistas de la coherencia

Entre los principales paradigmas cognitivistas de la coherencia se pueden señalar el paradigma objetivo de la jurisprudencia de valores y el paradigma coheren-
tista y el método de la lectura moral.

El paradigma objetivo y el método de la jurisprudencia de valores

La jurisprudencia de valores sostiene que toda disposición es portadora de un valor (o fin), que permite dirimir un conflicto de intereses estableciendo una preferencia entre ellos. Esta preferencia no se entiende como contingente (establecida por el legislador), sino como derivada de un sistema de valores que le da sentido al ordenamiento jurídico, que trasciende la voluntad del legislador constitucional y que incorpora bienes básicos del derecho (justicia, garantías a las libertades, etc.). Se trata de valores que direccionan y dan sentido a cada rama del derecho y valores incorporados a las disposiciones jurídicas como concreción de aquellos valores más generales. No se trata de establecer un orden de valores según las preferencias subjetivas del legislador (autor), sino de contenidos axiológicos objetivos que dan razón de ser a cada a la disposición jurídica. Las palabras son el vehículo a través del cual se expresan los valores. El intérprete debe considerar el enunciado lingüístico y, sin quedarse en éste, proceder a identificar, explicitar y concretar los valores incorporados en la disposición jurídica. La jurisprudencia de valores asumió, en ocasiones, posiciones ambiguas, alejándose del positivismo, y la teoría material de los valores de Max Scheler; pero por sobre todo, resalta que consideró que las constituciones actuales (Ley Fundamental de Bonn) era expresión de un sistema de valores básicos que estructuran el sistema jurídico (García, 2004).

Paradigma coheren- tista y el método de la lectura moral

El principal paradigma cognitivista de la coherencia en el ámbito de la interpretación constitucional lo constituye la *lectura moral*. Esta teoría sostiene que el método para interpretar la Constitución debe tener en cuenta que quienes la elaboraron (estadounidense) usaron un lenguaje vago de manera deliberada, y ello es causa de muchísimas controversias. Algunas veces se ha distinguido entre una postura estricta y una postura liberal. La lectura moral (Dworkin) diferencia

entre conceptos y concepciones y sostiene que quienes redactaron las cláusulas constitucionales vagas formulan conceptos morales (equidad, cruel, etc.) sin tener la intención de proponer una concepción particular sobre su significado, por ello, si los tribunales quieren ser fieles al texto de la Constitución deberán decidir entre concepciones concurrentes de moralidad política. La lectura moral considera que la interpretación constitucional correcta presupone la fidelidad al texto como a la práctica constitucional previa, en la que deben estar incluidas las sentencias que interpretan y aplican la Constitución; por ello, cuando un juez o un abogado enfrenta un problema contemporáneo, debe intentar construir una interpretación coherente e integral de la Constitución que sea ajustada al texto, a la estructura global de la constitución y la historia de la práctica (Dworkin, 2007). El respeto por las prácticas jurídicas y políticas pasadas y por lo que los redactores mismos quisieron decir, se convierten en fuertes limitantes de las convicciones morales individuales de los jueces; pero también lo es el principio de integridad constitucional, que supone que los jueces no pueden interpretar las cláusulas morales abstractas como si se tratara de un juicio moral particular. Los jueces no deben leer sus convicciones particulares y personales en la Constitución, la interpretación constitucional, por el contrario, debe ser consistente con el diseño estructural de la Constitución como un todo y coherente con las interpretaciones anteriores realizadas por los jueces.

Teorías cognitivistas del consenso racional

Entre los principales enfoques del consenso se pueden señalar los siguientes paradigmas: tópico-hermenéutico y la teoría del discurso racional.

Paradigma y método tópico-hermenéutico

El enfoque tópico-hermenéutico se caracteriza porque concibe la interpretación como la búsqueda de una solución justa y adecuada según el caso particular, en el marco de un proceso abierto de argumentación que apela a los contenidos normativos y al sistema dogmático-constitucional para encontrar los puntos de vista que permita solucionar el problema. Sostiene que, en la precomprensión del problema, así como la precomprensión de la Constitución ya se encuentran encerrada la predecisión de la interpretación. Sumado a lo anterior, concibe la interpretación como una forma de razonamiento tópico en la que se discuten puntos de vistas o tópicos jurídicos (extraídos del material normativo, las elaboraciones dogmáticas, los precedentes, máximas y principios) para solucionar el problema. La interpretación

constitucional t3pico-hermen3utica prioriza el problema frente a la disposici3n y el sistema jur3dico. En consecuencia, los bienes protegidos y los principios constitucionales no tienen el car3cter de normas sino de ‘materia jur3dico-constitucional’, que sirve de punto de vista de interpretaci3n y cuya importancia se determina por el grado de adecuaci3n al problema o caso. No se trata de puntos de vista normativos de la interpretaci3n, sino de un punto de vista de fundamentaci3n argumentativa que se orienta al problema. La t3pica no considera que el int3rprete pueda hacer valer cualquiera de sus puntos de vista en la soluci3n del problema, ni tampoco que se deba recurrir a una teor3a de la Constituci3n presupuesta en la Constituci3n misma o en sus decisiones fundamentales (Bokenford, 1993).

Paradigma del discurso racional y el metodo de ponderaci3n

La teor3a del discurso racional sostiene que el discurso jur3dico gira en torno de problemas pr3cticos, por ello, debe considerarse un caso especial del discurso pr3ctico general, y al igual que este 3ltimo, involucra una pretensi3n de correcci3n. Sin embargo, el discurso jur3dico tiene la particularidad que opera dentro de determinadas condiciones de restricci3n, pues las proposiciones normativo-jur3dicas que se discuten deben ser fundamentadas racionalmente dentro de las limitaciones que establecen la Constituci3n, la ley, el precedente y la dogm3tica jur3dica, lo que lo hace diferente frente a otros modos de argumentaci3n (Alexy, 2007, p3g. 206).

La teor3a del discurso racional, en el 3mbito de la interpretaci3n constitucional, tiene su expresi3n m3s genuina en teor3a de la ponderaci3n racional de derechos o principios (que es expresi3n del principio de concordancia pr3ctica), que se ha convertido en muchos tribunales constitucionales en el paradigma de interpretaci3n de los derechos fundamentales. Una de las tesis b3sicas de la teor3a de la ponderaci3n racional es que es posible establecer ciertos criterios y reglas que permiten evaluar el resultado del proceso de ponderaci3n como correcto, racional o justificado, a partir del *principio de proporcionalidad* (que se descompone en tres subprincipios: idoneidad (o adecuaci3n), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y la llamada *ley de la ponderaci3n*, que constituye el n3cleo de la proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad o adecuaci3n busca que el sacrificio producido en un derecho sea adecuado para preservar otro, o un bien garantizado constitucionalmente. El principio de necesidad establece que ese sacrificio que se considera adecuado sea el necesario, esto es, que no haya posibilidad de otra medida menos lesiva para preservar el otro derecho u otro bien garantizado constitucionalmente (Moreso, 2007). El principio de proporcionalidad,

en sentido estricto, se refiere a la optimización de las posibilidades jurídicas que es donde opera la ponderación o balanceo (Alexy, 2007).

Teorías escepticas

Entre los principales paradigmas escépticos se pueden identificar al: el realismo, el pragmatista y el normativista.

El paradigma realista

Los realistas son “antifundacionalistas” en el sentido en que consideran que las razones jurídicas (fuentes del derecho legítimas, métodos legítimos de interpretación de las fuentes jurídicas, modos legítimos de caracterizar los hechos y las formas legítimas de razonar) no pueden fundamentar una única decisión aunque puedan infradeterminar la decisión. (Leiter, 2012). Leiter sostiene que el ius-realismo (como teoría de la adjudicación) mantiene compromisos filosóficos con el *naturalismo* y el *pragmatismo*, con el primero, por cuanto una teoría adecuada de la adjudicación debe ir aparejada con la investigación empírica de las ciencias sociales y naturales, y con el segundo, por cuanto una teoría adecuada de la adjudicación debe predecir lo que harán los tribunales. Naturalismo y pragmatismo se vinculan debido a que para poder predecir el comportamiento de los tribunales de manera confiable y efectiva debe conocerse la causa de sus decisiones y ello exige apelar a investigaciones empíricas según los cánones de las ciencias sociales y naturales (Leiter, 2012, pág. 67).

En el ámbito de la interpretación constitucional, el escepticismo interpretativo está representado por la variante propuesta por la *Escuela genovesa*, que ha sostenido que los significados que en abstracto (normas) se pueden atribuir a una disposición jurídica son numerosos y eso hace indeterminado el derecho, pues no se puede atribuir un valor de verdad ni se puede identificar cuál de los enunciados interpretativos integran el ordenamiento jurídico (Guastini, 2010, pág. 132). Adicionalmente, al no poseer los textos jurídicos un significado único que pueda ser descubierto, les toca a los jueces decidir dentro de una pluralidad de significados (normas) a partir de una diversidad de técnicas interpretativas, de las tesis dogmáticas presupuestas y de los juicios de valor del intérprete (Guastini, 2010, pág. 130).

Paradigma pragmatista

El pragmatismo considera que los tribunales deben interpretar la Constitución de manera *consecuencialista* o “prospectiva”, buscando siempre mejores resultados (Berman, 2011). Su núcleo, por tanto, es la toma de decisiones pragmáticas que viene determinado por el interés judicial en las consecuencias que producen esas decisiones más que en el conceptualismo o las generalizaciones; y no se trata de mirar las consecuencias para las partes sino las consecuencias sistémicas (Posner, 2011). Otro aspecto relevante de la interpretación constitucional pragmatista radica en que sostiene que lo importante, para el juez, no es establecer si un determinado hecho caen dentro de alguna de los supuestos establecidos como parte del significado semántico de la regla, sino saber cuál es la finalidad o el objetivo de ésta para luego reformularla en términos prácticos y escoger el resultado que permita alcanzar el propósito. La búsqueda del propósito conduce al juez a indagar debajo de la superficie lingüística y en la realidad social. El pragmatismo reconoce la importancia de la argumentación práctica en la toma de decisiones (teniendo en cuenta que lo que usualmente hacen los jueces no es valorar un determinado debate sino tratar de tomar una decisión razonable a partir de los intereses particulares que están en juego), pero recomienda a los jueces y abogados que no se limiten a ello y que tengan en cuenta los datos empíricos y la realidad social. (Posner, 2011, pág. 278). Finalmente la teoría pragmatista no cree que el juez pueda dar con la respuesta correcta y por eso sostiene la tesis de la discrecionalidad fuerte y de la creación judicial del derecho. El juez crea derecho, de la misma manera que el legislador, a partir de sus experiencias vitales, sus valores y su temperamento; pero ello no quiere decir que éstos puedan decidir los casos como ellos quieran, todo lo contrario, es menos probable que los jueces abusen de su poder si son conscientes de que están haciendo uso de su discrecionalidad; en cambio los legalistas so pretexto de que es el derecho el que habla permiten que se cuele sus preferencias políticas en sus decisiones. Para los pragmatistas los jueces usualmente actúan bajo condiciones o límites internos y externos sean pragmatistas o legalistas.

Paradigma normativista

Sostiene que el proceso de interpretación no es un acto lógico o racional (cognitivo) sino de voluntad, pues el sistema no establece reglas que predeterminen el contenido de la norma que se produce, correspondiéndole al juez llevar a cabo la determinación haciendo uso de su discrecionalidad; por ello, para el positivismo kelseniano la creación y aplicación del derecho constituyen dos caras del mismo

proceso. La Constitución se crea cuando se aplica la norma fundamental, y las normas generales (legislación y costumbre) al aplicar la Constitución; y si se aplican las normas generales, se crean las normas individuales (decisiones judiciales y administrativas (Kelsen, 1970). Para Kelsen, las disposiciones jurídicas adolecen de tres tipos de indeterminaciones: relativa, intencional y no intencional: La *indeterminación (relativa)* se produce debido a que la norma de rango inferior, que es aplicación de una norma de rango superior (Kelsen sostiene que una norma jurídica existe porque ha sido producida al amparo de otra norma superior que dictamina el órgano competente y el procedimiento para ello), supone pasar de un enunciado general abstracto a un enunciado particular o individual, sin embargo, este paso se caracteriza más bien por su indeterminación. Por consiguiente, la norma superior si bien regula el acto mediante el cual se crea la norma inferior (determina el procedimiento por el cual se produce) no determina su contenido ni su sentido (determinación relativa) dejando siempre un ámbito para la voluntad y subjetividad del intérprete (discrecionalidad). La *indeterminación intencional* resulta de la obra del mismo órgano que crea el derecho que amparado en razones prudenciales deba abierto un marco de posibilidades para que el órgano aplicador decida dentro de ese abanico de posibilidades (Ej. Entre un mínimo y un máximo de sanción). La *indeterminación no intencional*, como su nombre lo indica es no buscada y se debe a debido a que el intérprete se enfrenta a textos generales y usualmente escritos en un lenguaje ambiguo o poco claro que no garantiza la certidumbre en su contenido (Kelsen, 1970, pág. 127). La función de la sentencia judicial no es tanto declaratoria como constitutiva de derecho; es un acto que permite la producción y la creación del Derecho en la misma dimensión en que lo hace la ley y, al igual que ella, se realiza por un acto de voluntad y no de conocimiento. No obstante, a diferencia del escepticismo realista, la teoría de Kelsen reconoce que el juez elige dentro de ciertos parámetros que le viene dado por la doctrina y las directivas de interpretación. De lo anterior se concluye que de la interpretación no se puede predicar corrección material sino validez jurídica o corrección formal, la cual depende de que haya sido tomada por el órgano competente y mediante el procedimiento establecido.

Teorías eclécticas o intermedias

Entre los principales paradigmas eclécticos se pueden señalar: el realista-moderado (Ross, 2006), el positivista-conceptualista (Hart, 2004), pluralista metodológico (Bobbit) y el pluralista democrático (Haberle, 2001).

Paradigma realista moderado

Según Ross, toda interpretación del derecho legislado comienza con un texto (Ross, 2006). La tarea de la interpretación es descubrir el significado de las expresiones lingüística (que es convencional) a partir del análisis semántico, sintáctico y pragmático. Para ello el intérprete debe tener en cuenta una serie de factores que operan como determinantes del significado de las expresiones, como sería el caso de: la dimensión semántica (significado de las palabras considerada aisladamente), la dimensión sintáctica (la relación que las palabras tienen entre sí en la oración), la conexión lingüística (la conexión de la expresión con otras expresiones afines), la conexión no lingüística o situacional (relación de la expresión con la situación) y el plano sinonímico o sistemático (comparación de la palabra con otras palabras que pudieran ocupar su lugar).

Paradigma conceptualista

El paradigma conceptualista tiene dos versiones una propuesta por Austin y otra representada por el pensamiento de Hart y se caracteriza porque sostiene que cuando el caso cae en el núcleo de certeza (casos claros) de la disposición, el intérprete puede hallar la respuesta única y correcta y en estos casos se considera que la interpretación que opera es la cognitivista en cualquiera de las versiones planteadas anteriormente; que cuando el caso cae en la zona de penumbra (casos difíciles) no existen respuestas únicas y correctas y el intérprete debe hacer uso de la discrecionalidad (interpretación correctora –evolutiva o sustitutiva); y cuando existen vacíos o lagunas en el sistema el juez debe hacer uso de su discrecionalidad y crear derecho para la el caso específico.

Pluralismo metodológico

En el ámbito norteamericano, el autor más representativo del pluralismo es Philip Bobbitt, quien considera a los métodos de interpretación “*modalities of constitutional argument*” como constructos por medio de los cuales las proposiciones normativas pueden ser caracterizadas como verdaderas desde la perspectiva constitucional. La taxonomía de los argumentos cosntitucionales responde a la forma en como estos son usados y se encuentra en las opiniones judiciales, en las audiencias, y en los escritos que consideren cuestiones constitucionales (Bobbitt, 1980). El pluralismo metodológico de Bobbitt se caracteriza porque considera que una interpretación adecuada de la constitución supondría

el uso de un modelo de interpretación pluralista que incluye diversos modelos argumentativos: el histórico, textualista, estructural, doctrinal, ético y prudencial, y que los métodos y argumentos constitucionales no se han desarrollado de manera ordenada y han dependido de la historia y las tradiciones; por eso más bien son arbitrarios y contingentes, y no son los mismos para todas las culturas (Bobbitt, 1980, pág. 41).

El pluralismo democrático

Este paradigma tiene su más importante representante en Peter Habberle, quien sostiene que las teorías de la interpretación constitucional hasta hoy se ha centrado en la “sociedad cerrada” de los intérpretes jurídicos de la Constitución (interpretación realizada por el juez constitucional), priorizando el estudio sobre los procedimientos formalizados (funciones, objetivos, métodos y reglas que rigen la interpretación constitucional) y ha descuidado a los participantes (Habberle, 2002). La Constitución no es únicamente un orden dirigido a los juristas sino a todos los ciudadanos. No es sólo un texto jurídico que debe ser interpretado según determinados cánones, es también la expresión de un desarrollo cultural (Habberle, 2002, pág. 71). La propuesta de Habberle sostiene que si se quiere tomar en serio el tema de la “Constitución y la realidad constitucional” debe pasarse de una sociedad cerrada de intérpretes hacia una interpretación constitucional por y para la sociedad abierta” (Habberle, 2001, pág. 150).

Conclusiones finales

El muestreo teórico reveló, en primer lugar, la ausencia de un punto de vista teórico común en relación a los sujetos o la cuestión de quien interpreta o quien debe interpretar legítimamente la Constitución. Para algunos deben ser el parlamento o el pueblo y por ello la Constitución debe considerarse un objeto o documento político (constitucionalismo político), mientras que para otros, los intérpretes últimos y autorizados de la Constitución son o deben ser los jueces y, por ello, el objeto de interpretación debe considerarse un texto normativo-jurídico o una norma jurídica. En segundo lugar, la ausencia de un punto de vista común en relación a los asuntos relativos a la racionalidad y legitimidad de la argumentación moral (teorías metaéticas), a pesar de que la interpretación constitucional versa sobre el significado y fundamentación racional de premisas o enunciados normativos que intentan determinar el significado de principios morales positivizados (juridificados) en los textos constitucionales. En tercer lugar, la ausencia de un punto de vista común

en relación a las directivas o argumentos interpretativos que se conectan con las teorías jurídicas y hermenéuticas de la interpretación constitucional.

Ante la insuficiencia del modelo epistemológico jurídico (defendido principalmente por la teoría analítica genovesa) que clasifica las teorías actuales de la interpretación constitucional en teorías cognitivistas, escépticas e intermedias, esta investigación propone redefinir (sub-dividir) las teorías cognitivistas de la interpretación constitucional en teorías cognitivistas de la correspondencia, teorías cognitivistas de la coherencia y teorías cognitivistas del consenso racional. Las teorías cognitivistas de la interpretación jurídico-constitucional comparten la idea de que la actividad interpretativa presupone el descubrimiento de un sentido o significado objetivo, implícito o inherente a la regla legal que debe ser identificado por el intérprete o construido mediante argumentos racionales. La interpretación es un acto de conocimiento y los enunciados interpretativos (normas) tienen valor de verdad o de corrección. No obstante esta investigación se topó con el hecho de que a pesar de que teorías de interpretación constitucional tan inconmensurables como la teoría originalista (positivismo formalista) y la interpretación moral de la Constitución (Dworkin) compartían el sustrato básico de la concepción cognitivista de la interpretación. Por ello, se propone una redefinición y reorganización de éstas teorías en cognitivistas de la correspondencia, que sostienen la tesis de que se puede identificar el derecho único y verdadero (principio de corrección formal); cognitivistas de la coherencia que sostienen se puede identificar el derecho único y correcto (principio de corrección material), y cognitivistas del consenso que sostiene que si bien se puede identificar el derecho correcto (corrección formal-material) este no es único sino que puede tener diversos grados de corrección.

Referencias

Ackerman, B. (1999). *La política del diálogo liberal*. Barcelona: Gedisa.

Alexy, R. (2007). la formula del peso. En M. carbonell, *el principio de proporcionalidad en el estado constitucional*. Bogota: Universidad Externado de Colombia. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000100013>

Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Aragon, M. (2007). La constitucion como paradigma. En M. Carbonell, *Teoría del constitucionalismo*. Madrid: Trotta. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/3.pdf>

- Arango, R. (1993). *Jurisdicción e interpretación constitucional*. Bogotá: Revista derecho publico universidad de los Andes. https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub289.pdf
- Arango, R. (1994). *El valor de los principios fundamentales en la interpretación constitucional*. Bogotá: Revista de derecho publico universidad de los Andes. https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=summary&id=275%3Ael-valor-de-los-principios-fundamentales-en-la-interpretacion-constitucional&catid=24%3A5&Itemid=71&lang=es
- Atienza, M. (2016). Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. En R. (. Vásquez, *Interpretación jurídica y decisión judicial* (págs. 187-213). México: Fontamara. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcww7s4>
- Bayon, J. (2010). Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. En M. Carbonell, *El canon neoconstitucional* (págs. 419-421). Bogotá: Universidad externado de colombia.
- Berman, M. (2011). *Constitutional interpretation: non-originalism*. Oxford: Philosophy compass. <https://doi.org/10.1111/j.1747-9991.2011.00406.x>
- Bobbitt, P. (1980). *Constitutional fate*. Texas: Texas law review. Bobbitt, P. (1980). *Constitutional fate*. Texas: Texas law review. <https://doi.org/10.2307/1957275>
- Bokenford, E. (1993). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Baden: Nomos.
- Carrillo De La Rosa, Y., & Fortich Lozano, I. M. (2018). Teoría y metateoría de la interpretación jurídica: un análisis desde la teoría general del derecho. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 13(1), 21–32. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2018v13n1.2092>
- Comanducci, P. (2007). Modelos e interpretación de la constitución. En M. carbonell, *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
- Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Madrid: Marcial pons. <https://doi.org/10.18634/sophiaj.7v.1i.136>
- Dworkin, R. (2007). La lectura moral y la premisa mayoritarista. En R. Slye, *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Madrid: Gedisa.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.31.5076>
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

- García, J. (2004). *La interpretación constitucional*. Castilla: Revista jurídica castilla y león.
- Guastini, R. (2007). Sobre el concepto de constitución. En M. Carbonell, *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.1999.1.5566>
- Guastini, R. (2010). *Nuevos estudios sobre la interpretación*. Bogotá: Universidad externa de colombia.
- Haberle, P. (2001). *El estado constitucional*. México: Universidad nacional de México.
- Haberle, P. (2002). *Constitución como cultura*. Bogotá: Universidad externa de colombia.
- Hoguín, M. y. (2003). *“Del espejo a las herramientas”. “Ensayos sobre el pensamiento de Wittgenstein”*. Bogotá: Siglo del hombre editores.
- Kelsen, H. (1970). *Teoría pura del derecho. introducción a la ciencia del derecho*. Buenos aires: Eudeba.
- Kelsen, H. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Editorial Tecnos, Madrid, 1995*. Madrid: 1995.
- Kramer, L. (2011). *Constitucionalismo popular y control de constitucionalidad*. Madrid: Marcial pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688956.pdf>
- Landa, C. (2005). Teorías de la interpretación constitucional. En E. (. Ferrer, *Interpretación constitucional*. México: Porrúa-UNAM.
- Leiter, B. (2012). *Naturalismo y teoría del derecho*. Madrid: Marcial pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689618.pdf>
- Limbach, J. (2005). La interpretación constitucional. En E. Ferrer, *Interpretación constitucional*. México: Porrúa-UNAM.
- Moreso, J. (2007). Alexy y la aritmética de la ponderación. En M. Carbonell, *El principio de proporcionalidad en el estado constitucional*. Bogotá: Universidad externa de colombia.
- Moreso, J. (2009). *La constitución un modelo para armar*. Madrid: Marcial pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100845389.pdf>
- Nino, C. (2003). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Pérez, J. (2005). La interpretación de la Constitución. En E. Ferrer, *Interpretación constitucional (Tomo II)*. México: Porrúa-UNAM.

- Pietro Sanchis, L. (2005). Notas sobre la interpretación constitucional. En E. (. Ferrer, *Interpretación constitucional (Tomo II)*. México: Porrúa-UNAM.
- Posner, R. (2011). *Como deciden los jueces*. Madrid: Marcial pons.
- Ross, A. (2006). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos aires: Eudeba.
- Sager, L. (2007). *Juez y democracia*. Madrid: Marcial pons.
- Schmitt, K. (1983). *La defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos .
- Sentencia C-415, C-415 (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia C-802, C-802 (Corte Constitucional 2002).
- Smend, R. (1985). *Constitucion y derecho constitucional*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Tushnet, M. (2012). *¿Porque la constitucion importa?* Bogota: Universidad externado de colombia.
- Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Madrid: Marcial pons.
- Waluchow, W. (2009). *Un teoria del control judicial de constitucionalidad basada en el common law*. Madrid: Marcial pons.